JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE EXCUSA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control:	Controversias Contractuales
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00159
Demandante (s):	Judith del Carmen Vidal Macea
Demandado (s):	Nación- Ministerio de Transporte-Autopistas de la Sabana S.A.S-Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

Visto el informe secretarial se avizora que fueron presentadas excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 03 de septiembre de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia celebrada el día 03 de septiembre de la presente anualidad se ordenó fijar nueva fecha para llevar cabo audiencia de pruebas a fin de recepcionar las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante de conformidad con el numeral 3° del artículo 218 del C.G.P, toda vez que los mismos no fueron citados por el apoderado de la parte actora, a quien le fue impuesta dicha obligación en audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2019.

Por otra parte, no se hizo presente a dicha diligencia el perito Julián Hernández Rivera, quien fue citado a fin de explicar las conclusiones de su dictamen pericial (obrante a folio 27- 56 del expediente), así como tampoco se hizo presente la demandante Judith del Carmen Vidal Macea quien fue citada para absolver interrogatorio de parte, quedando éstos con la obligación de presentar justificación por la no comparecencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, toda vez que de encontrarse justificativa por esta Unidad Judicial, bien sea por caso fortuito o fuerza mayor se citaría para comparecer a la fecha y hora que se señalará a fin de recaudarlas las pruebas faltantes.

Ahora bien, el día 6 de septiembre del año en curso el perito Julián Hernández Rivera allegó memorial presentando excusas, indicando que su inasistencia se debió a que para la fecha de la audiencia se encontraba en los campamentos de Urra S.A E.S.P localizada en el municipio de Tierralta (Córd), como lo certifica con la copia del acta 003 de seguimiento suscrita en la reunión en mención y copia de la orden de trabajo N 201900053, obrante a folios 395-399. En ese orden de ideas, dado que el perito Julián Hernández Rivera presentó excusas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia y la misma se encuentra justificativa para esta Unidad Judicial se fijará fecha y hora para recepcionar sus declaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P

Así mismo, la demandante Judith del Carmen Vidal Macea, presentó el día 6 de septiembre de 2019 memorial en donde se excusa por su inasistencia a la diligencia, manifestando que para la

fecha se encontraba incapacitada, por lo cual aportó copia de la incapacidad y de la epicrisis dada por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, vista a folios 401-402 del expediente.

Teniendo en cuenta lo dicho, el Despacho advierte que la excusa presentada por la demandante se aportó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y la misma allegó prueba sumaria de lo indicado, por lo tanto se torna justificativa para este Despacho su inasistencia a la diligencia, toda vez que se trató de un caso fortuito, por lo que de conformidad con el artículo 204 del C.G.P se fijará nueva fecha y hora para audiencia de pruebas a fin de absolver interrogatorio de parte a la señora Judith del Carmen Vidal Macea.

Por lo anterior, se aceptará las excusas presentadas por el perito Julián Hernández Rivera y la demandante Judith del Carmen Vidal Macea y por ello se fija el día quince (15) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m), a fin de escuchar tanto las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante, como la conclusiones del dictamen pericial realizado por el perito en mención e interrogar a la demandante Judith del Carmen Vidal Macea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las excusas presentadas por el perito Julián Hernández Rivera y por la señora Judith del Carmen Vidal Macea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a las personas antes señaladas por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Señalar el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para continuar audiencia de pruebas, a fin de escuchar al perito señor Julián Hernández Rivera , practicar interrogatorio de parte a la señora Judith del Carmen Vidal Macea y escuchar en declaración a los señores Osvaldo Alfredo Álvarez Jiménez, Jhon Jairo Zabala Díaz y Eric Carmona Tuiran, la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, Por Secretaría cítense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de Control: Controversia contractual
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-166**
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE
Demandado: Luis Alberto Lora Jiménez

Revisada la presente demanda interpuesta bajo por Sociedad de Activos Especiales SAE a través de apoderado judicial contra Luis Alberto Lora Jiménez, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó adecuar la demanda al medio de control de controversia contractual, para lo cual se concedió el término de 10 días so pena de rechazo. Sin embargo, la parte actora no corrigió dicha falencia en el término dispuestó.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

[1] "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00581
Ejecutante(s):	Alvaro Enrique Gózales Garcés, Edith Milena Gómez Teran, Yolima Otero Villamil, Adalgiza Cogollo Fuentes, Mario Molina Hoyos y Alvaro Enrique Jaramillo
Ejecutado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago contra las Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A, por concepto de sanción moratoria, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000381 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció al señor Alvaro Enrique Gózales Garcés la suma de $32.141.607, por concepto de liquidación parcial de cesantías[1].
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000381 del 13 de febrero de 2017[2].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001704 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció a la señora Edith Milena Gómez Teran la suma de $9.214.264, por concepto de liquidación parcial de cesantías[3].
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001704 del 19 de julio de 2016[4].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 002635 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció a la señora Yolima Otero Villamil la suma de $3.527.537, por concepto de liquidación definitiva de cesantías[5].
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 002635 del 13 de octubre de 2016[6].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001681 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció a la señora Adalgiza Cogollo Fuentes la suma de $28.160.776, por concepto de liquidación parcial de cesantías[7].
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001681 del 19 de julio de 2016[8].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2019 del 10 de octubre de 2014, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció al señor Mario Molina Hoyos la suma de $18.024.581, por concepto de liquidación parcial de cesantías[9].
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2019 del 10 de octubre de 2014[10].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000893 del 8 de abril de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, le reconoció al señor

[1] Fls. 15 y 16 cuaderno principal
[2] Fl. 17 cuaderno principal
[3] Fls. 18 y 19 cuaderno principal
[4] Fl. 20 cuaderno principal
[5] Fls. 21 y 22 cuaderno principal
[6] Fl. 23 cuaderno principal
[7] Fls. 24 y 25 cuaderno principal
[8] Fl. 26 cuaderno principal
[9] Fls. 27 y 28 cuaderno principal
[10] Fl. 29 cuaderno principal

Alvaro Enrique Jaramillo la suma de $22.043.897, por concepto de liquidación parcial de cesantías[11].

- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000893 del 8 de abril de 2015[12].
- Certificación de pago de cesanticas al señor Alvaro Enrique Gózales Garcés de fecha 27 de octubre de 2017[13].
- Certificación de pago de cesanticas a la señora Edith Milena Gómez Teran de fecha 27 de octubre de 2017[14].
- Certificación de pago de cesanticas a la señora Yolima Otero Villamil de fecha 27 de octubre de 2017[15].
- Certificación de pago de cesanticas a la señora Adalgiza Cogollo Fuentes de fecha 27 de octubre de 2017[16].
- Certificación de pago de cesanticas al señor Mario Molina Hoyos de fecha 26 de octubre de 2017[17].
- Certificación de pago de cesanticas al señor Alvaro Enrique Jaramillo de fecha 17 de octubre de 2017[18].
- Copia del comprobante de pago del mes de noviembre de 2015 de la señora Yolima Otero Villamil[19].
- Copia del comprobante de pago del mes de agosto de 2014 del señor Mario Molina Hoyos[20].
- Copia del comprobante de pago del mes de junio de 2015 del señor Alvaro Enrique Jaramillo[21].
- Copia del comprobante de pago del mes de octubre de 2017 del señor Alvaro Enrique Gózales Garcés[22].
- Copia del comprobante de pago del mes de julio de 2015 de la señora Edith Milena Gómez Teran[23].
- Copia del comprobante de pago del mes de septiembre de 2016 de la señora Adalgiza Cogollo Fuentes[24].

2. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018[25], el Juzgado Primero del Circuito de Cereté rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

3. Luego, por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a este juzgado, sin embargo, por auto de fecha 6 de noviembre de 2018[26], se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso y declaró el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

4. El anterior conflicto de jurisdicción entre la Contenciosa Administrativa y Ordinaria Laboral fue dirimido mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019[27] - expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, en el sentido de asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por este Juzgado Administrativo, el conocimiento del presente proceso.

5. Finalmente, el día 28 de agosto de 2019[28], se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual dirimió el aludido conflicto negativo de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que el artículo 297 del CPACA, respecto los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone:

> *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

---

[11] Fls. 30 y 31 cuaderno principal
[12] Fl. 32 cuaderno principal
[13] Fls. 33-34 cuaderno principal
[14] Fls. 35-36 cuaderno principal
[15] Fls. 37-38 cuaderno principal
[16] Fls. 39-40 cuaderno principal
[17] Fls. 42-43 cuaderno principal
[18] Fl. 41 cuaderno principal
[19] Fl. 44 cuaderno principal
[20] Fl. 45 cuaderno principal
[21] Fl. 50 cuaderno principal
[22] Fl. 47 cuaderno principal
[23] Fl. 48 cuaderno principal
[24] Fl. 49 cuaderno principal
[25] Fls. 50-51 cuaderno principal
[26] Fls. 53-54 cuaderno principal
[27] Fls. 5-32 cuaderno conflicto de jurisdicción
[28] Fl. 59 cuaderno principal

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa

*"**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo,** por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: ***1)*** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; ***2)*** Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); ***3)*** Que sea ***exigible*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; ***4)*** Que la obligación ***provenga del deudor*** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y ***5)*** Que el documento constituya ***plena prueba contra el deudor,*** obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Ahora bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia de fecha 4 de abril de 2019[29] - por la cual dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso *sub examine*-, en el sentido de asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por este Juzgado Administrativo, el conocimiento del presente proceso, trajo a colación la actual postura respecto al conocimientos de los procesos en los que se persigue el pago de una sanción moratoria, destacando:

*"(...) no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo (...)".*
(...)"[30]. (Negrilla subrayado fuera de texto).

De lo anterior colige esta Unidad Judicial que es claro que en el proceso *sub examine* no se encuentra conformado un título ejecutivo y que lo correspondiente en este caso era promover una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, en el presente asunto no fue previamente provocado una

[29] Fls. 5-31 cuaderno conflicto de jurisdicción
[30] Fls. 22—23 cuaderno conflicto de jurisdicción

manifestación de la administración a través de un acto expreso o presunto, a través del cual se negara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por los ejecutantes mediante la demanda ejecutiva objeto de estudio.

Por consiguiente, entendiendo los lineamientos trazados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el *sub lite* no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que en el presente asunto no se allegó un título ejecutivo, el cual contenga una obligación, clara expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por los señores Alvaro Enrique Gózales Garcés, Edith Milena Gómez Teran, Yolima Otero Villamil, Adalgiza Cogollo Fuentes, Mario Molina Hoyos y Alvaro Enrique Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 12/09/2019, a las 8:00 AM. el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-00362**
DEMANDANTE:	Edinson Francisco Doria Jiménez.
INCIDENTADO:	Unidad Nacional de Protección –UNP-.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de nulidad.

La apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP- manifiesta que el Despacho no surtió el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante a pesar que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 indica que los autos no sujetos al requisito de notificación personal deber notificarse por anotación en estados electrónicos para consulta bajo la responsabilidad del Secretario, lo cual no ocurrió en este caso. Aduce que revisado el folio 270 del expediente se observa el anexo del estado del 15 de enero de 2019 sin que se evidencie que el proceso bajo estudio se incluyó en esa notificación, lo que atenta contra el derecho al debido proceso por cuanto se impidió que la UNP ejerciera su derecho de defensa y contradicción en relación con la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, siendo necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del treinta (30) de enero de 2019.

Del traslado de la nulidad.

La parte ejecutante considera que la solicitud de nulidad no tiene fundamentos facticos y jurídicos, ya que el Despacho le corrió traslado a la liquidación del crédito y la UNP guardó silencio, más aun cuando a través de providencia del veinte (20) de marzo de 2019 el Despacho manifestó que se surtió el traslado sin que la entidad ejecutada se pronunciara. Continúa manifestando que las nulidades están inmersas en un conjunto de causales, no obstante, la presente debe rechazarse de plano por cuanto el acto procesal acusado fue realizado en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos.

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

PRIMERO: ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad por la eventual falta de notificación por estado del traslado de la liquidación del crédito según lo afirmado por la apoderada judicial de esa entidad?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *"la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"[2].

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

---

[1] Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2005, Exp. 7495, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *"Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella"*.

[2] Ley 1564 de 2012, Artículo 133. *Causales de nulidad*.

EL CASO CONCRETO.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico.

> ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad por la eventual falta de notificación por estado del traslado de la liquidación del crédito según lo afirmado por la apoderada judicial de esa entidad?

Inicialmente advierte el Despacho que el defecto alegado por la parte ejecutada no constituye una causal especifica de nulidad dentro de las taxativamente expresadas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, el ultimo inciso de ese artículo señala que *"Cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código"*. En ese sentido, el Despacho procederá a determinar si se incurrió en nulidad o irregularidad alguna en relación con el traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

Mediante providencia del once (11) de diciembre de 2018 esta Unidad Judicial ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme lo indicado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Fls. 264-265), liquidación que fue presentada por la parte ejecutante el día dieciocho (18) de diciembre de 2018 (Fl. 269). Posteriormente, mediante traslado secretarial Nº 001 del quince (15) de enero de 2019 obrante a folio 270 reverso del expediente, se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres días como lo indica el numeral 2º de la norma enunciada, a efectos de que la UNP se pronunciara sobre la misma, la cual guardó silencio al respecto.

De igual forma, es de advertir que para garantizar el derecho de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia los traslados secretariales son publicados en el enlace que cada Unidad Judicial tiene habilitada en la página web de la Rama Judicial, la cual una vez revisada y consultada se observa que el citado traslado fue publicado por la Secretaría de este Despacho el día quince (15) de enero de 2019 en el enlace web https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10527574/22008807/TRASLADO+SECRETARIAL+No.+1.pdf/372346b1-aa79-4074-be42-0ebab059065a, dirección a la que es posible acceder ingresando a los siguientes enlaces: *i) ramajudicial.gov.co, ii) Juzgados Administrativos, iii) Córdoba, iv) Juzgado 05 Administrativo de Montería, v) Traslados especiales y ordinarios, vi) 2019, vii) Traslado secretarial No. 001*, arrojando el traslado cuyo pantallazo se inserta:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

TRASLADO SECRETARIAL – No. 01

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	TERMINO
23001333300520180045 4	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Elvira Mercado Vergara	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro	Corre traslado de recurso de reposición	Tres (3) días
23001333300520180058 1	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Heber Falco Carrasquilla	Municipio de Montería	Corre traslado de recurso de reposición	Tres (3) días
23001333300520180020 7	Reparación Directa	Orfilard Arroyo Martínez y otros	Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y otros	Corre traslado de excepciones	Tres (3) días

SECRETARIA. En la fecha enero 15 de 2019 siendo las 8 a.m. se fija el presente traslado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada.

CARMEN LUCIA [illegible] CORDOBA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

TRASLADO SECRETARIAL – No. 01

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	TERMINO
23001333300520180036 2	Ejecutivo	Edinson Francisco Doria Jiménez	Unidad Nacional de Proteccion	Corre traslado de liquidacion de credito	Tres (3) días
23001333300320180033 6	Ejecutivo	Andres David Padilla Escobar	Unidad Nacional de Proteccion	Corre traslado de liquidacion de credito	Tres (3) días

SECRETARIA. En la fecha enero 15 de 2019 siendo las 8 a.m. se fija el presente traslado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada.

CARMEN LUCIA [illegible] CORDOBA

Posteriormente, mediante providencia de cúmplase del treinta (30) de enero de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho para la revisión de la liquidación presentada por el ejecutante (Fl. 271), la cual realizó modificaciones a la liquidación (Fls. 272-273), siendo aprobada mediante providencia del veinte (20) de marzo de 2019 (Fl. 274).

En ese sentido, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la entidad ejecutada cuando manifiesta que no se le permitió tener conocimiento del traslado de la liquidación del crédito, ya que el mismo se insertó en el expediente y se publicó en el enlace web del Despacho que se encuentra habilitado en la página de la Rama Judicial, ante lo cual la UNP no se pronunció en el término concedido para ello.

Por otro lado, es de advertir que el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 señala que *"De la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*. Por su parte, el articulo 110 *ibídem* indica sobre los traslados que *"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente"*.

De lo anterior se puede colegir que el traslado de la liquidación del crédito no se surte mediante providencia que deba notificarse por estado según lo expuesto por la parte ejecutada, ya que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 indica claramente que este se surte mediante traslado secretarial, el cual no requiere auto ni constancia en el expediente, por lo que no le es aplicable el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación por estado.

En ese orden, el Despacho concluye que no existe mérito alguno para acceder a las inconformidades planteadas por la apoderada judicial de la UNP, por lo que se negará lo solicitado. Adicionalmente, se ordenará que una vez se encuentre en firme la presente providencia, el proceso deberá ingresar nuevamente a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación planteada por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, el proceso deberá ingresar nuevamente a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación planteada por la entidad ejecutada y que obra a folios 283 a 285 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	230013333005**201900276**
EJECUTANTE	Emilia María Jattin Vellojín
EJECUTADO	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Emilia María Jattin Vellojín contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte ejecutante manifiesta que obtuvo sentencia favorable proferida el día veinticinco (25) de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia del doce (12) de octubre de 2016, decisiones en las cuales se condenó al Municipio de Santa Cruz de Lorica a reintegrar a la señora Emilia María Jattin Vellojín al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios y prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9º del artículo 156[1] de la Ley 1437 de 2011 establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del Juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> "Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
> En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.
> Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."[2]

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado mediante auto de importancia jurídica proferido el día veinticinco (25) de julio del año 2016, en el cual se expuso:

> "3.2.5. Conclusiones.
> En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
> (…)
> c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (…)"[3]

---

[1] Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00. número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en dos oportunidades aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario aunque no haya proferido la de condena. Por ello, al ser proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00080
Ejecutante(s):	Fundación Amanecer Caribe
Ejecutado(s):	E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, el apoderado el apoderado de la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar[1]: *"(…) El embargo y retención de los dineros que las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo le adeudan a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificada con Nit No. 812.000.317-5, por concepto de prestación de servicios de salud, ya sea por capacitación o por eventos, hasta una suma tal que cubra la obligación que se ejecuta judicialmente. Pido que se oficie a las siguientes empresas para que apliquen la medida cautelar solicitada: EMDISALUD E.P.S. –S, COMFACOR E.P.S. – S, MUTUAL SER, MAEXKA E.P.S.I, NUEVA E.P.S. – S, CAJACOPI E.S.P. –S, SALUD VIDA EPS –S. y COMPARTA E.P.S. –S, las cuales tiene su sede en Montería Córdoba, con la observación que solo es embargable una tercera parte de ellos de acuerdo a lo regulado en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso (…)".*

La anterior medida cautelar fue fundamentada en que no existe otra forma de interpretar el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P. porque si no fuera así los acreedores de todos los hospitales públicos independientemente de su nivel nunca podrían ejecutar sus créditos ante tal limite y el legislador para no afectar la prestación del servicio de salud dejó a buen recaudo las dos terceras partes de los ingresos de las entidades para satisfacer las ordenes de los Jueces de la Republica, cuando las entidades estatales se abstienen de cancelar sus acreencias afectando el patrimonio de quienes celebran contratos con ella. En ese orden, resaltó que es claro que la inembargabilidad absoluta no existe en nuestro ordenamiento civil –aplicable al administrativo-, con lo cual la tesis referida a que los recursos de seguridad social son inembargables no es procedente como se dijo en el auto de fecha 20 de febrero de 2018, por ello insiste y hace nuevamente la petición para que sea valorada por el Despacho y en caso de que se considere su inembargabilidad se continúe con la medida dando aplicación a lo contenido en el inciso final del artículo 594 del C.G.P.

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

> *¿En el presente proceso es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros que las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo le adeudan a la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios de salud; o si por el contrario dicha medida debe ser denegada por ser estos recursos inembargables?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Lo referente a los bienes inembargables se encuentra regulado en el artículo 594 del C.G.P. en los siguientes términos:

---

[1] Fls. 46-47 cuaderno de medidas

*"**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social** (...) 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje**. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...) **Parágrafo.** ... **En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es preciso resaltar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), determina que los recursos públicos que financian la salud son inembargables. La citada norma a la letra dispone: *"**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

La citada norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 313 de 2014, en atención al control oficioso de constitucionalidad establecido en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, en la cual se determinó que en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 se resalta que los recursos que financian la salud tienen las siguientes características: **i)** son públicos, **ii)** son inembargables, **iii)** tienen destinación específica y, por ende, **iv)** no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente[2].

De igual forma, en la sentencia C-539 de 2010[3], la Corte había reiterado que la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21[4] del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del Sistema General de Participaciones no se aplicará el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema, debido a que el condicionamiento introducido se refiere únicamente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

De lo anterior se desprende que sin bien en la sentencia C-566 de 2003[5] la Corte Constitucional reiteró la posición tomada en la sentencia C-793 de 2002[6], bajo el entendido que solo serán embargables los Recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la medida cautelar se solicite para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales le Ley 715 de 2001 fijó como destino la respectiva participación específica (educación, salud,...), con la entrada en vigencia del Decreto – Ley 028 de 2008 y la expedición de las Sentencias 1154 de 2008 y 539 de 2010 se estableció claramente que la excepción a la regla general de inembargabilidad de los citados rubros, es sólo respecto a las obligaciones contenidas en sentencias judiciales que reconozcan derechos laborales.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018[7], respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, sostuvo que: *"(...) Al respecto, la Corte Constitucional[8] ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: **a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización***

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C- 313 de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).
[4] **Artículo 21**. *Inembargabilidad*. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.
[5] A través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.
[6] A través de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.
[7] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00789-00(AC).
[8] Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible *(...)".*

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, resaltó que la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 2010, estableció la inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales. Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008[9].

De la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, se puede colegir que no es procedente decretar el embargo de los recursos públicos que financian la salud, debido a que los mismos son inembargables, y sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales.

b). El caso concreto.

De acuerdo con los lineamentos destacados en el marco normativo y jurpudencial, estudiados previamente en esta providencia, es claro que no es procede acceder a la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que la misma está encaminada a que se decrete el embargo y retención de los dineros que varias empresas promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo le adeudan a la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios de salud, debido a que no es posible el embargo de dichos recursos por tener el carácter de inembargables, y en el proceso *sub examine* no se cumplen los requisitos para que proceda de manera excepcional el embargo en mención, dado que el título traído para su recaudo no es una sentencia que haya reconocido derechos laborales.

Finalmente, es dable destacar que en el presente caso tampoco es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 594 del C.G.P[10]-tal como lo solicitó la parte ejecutante-, debido a que éste solo sería aplicable en el evento de que el Despacho accediera a la medida de embargo, lo cual en el proceso bajo análisis no sucedió.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

[9] RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 552-553.
[10] "(...) *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene*"

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00636
Ejecutante(s):	Patricia Isabel Pereira López y Orlando Domingo Morelo Hernández
Ejecutado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago contra las Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A, por concepto de sanción moratoria, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 002337 del 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM virtud de la delegación, le reconoció a la señora Patricia Isabel Pereira López la suma de $31.055.450, por concepto de liquidación parcial de cesantías[1].
- Constancia de ejecutoria de la la Resolución No. 002337 del 22 de septiembre de 2016[2].
- Copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000895 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM virtud de la delegación, le reconoció al señor Orlando Domingo Morelo Hernández la suma de $159.660.478, por concepto de liquidación definitiva de cesantías[3].
- Constancia de ejecutoria de la la Resolución No. 000895 del 11 de mayo de 2016[4].
- Certificación de pago de cesanticas a la señora Patricia Isabel Pereira López de fecha 31 de mayo de 2017[5].
- Certificación de pago de cesanticas al señor Orlando Domingo Morelo Hernández de fecha 31 de mayo de 2017[6].
- Copia del comprobante de pago del mes de agosto de 2015 de la señora Patricia Isabel Pereira López[7].
- Copia del comprobante de pago del mes de julio de 2015 del señor Orlando Domingo Morelo Hernández[8].

2. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018[9], el Juzgado Primero del Circuito de Cereté, luego de librar mandamiento de pago, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

3. Luego, por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a este juzgado, sin embargo, por auto de fecha 14 de noviembre de 2018[10], se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso y declaró el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

4. El anterior conflicto de jurisdicción entre la Contenciosa Administrativa y Ordinaria Laboral fue dirimido mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019[11] - expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, en el sentido de

---

[1] Fls. 8 y 9 cuaderno principal
[2] Fl. 10 cuaderno principal
[3] Fls. 11 y 12 cuaderno principal
[4] Fl. 13 cuaderno principal
[5] Fl. 14 cuaderno principal
[6] Fl. 15 cuaderno principal
[7] Fl. 16 cuaderno principal
[8] Fl. 17 cuaderno principal
[9] Fls. 58-61 cuaderno principal
[10] Fls. 64-65 cuaderno principal
[11] Fls. 5-16 cuaderno conflicto de jurisdicción

asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por este Juzgado Administrativo, el conocimiento del presente proceso.

5. Finalmente, el día 31 de julio de 2019[12], se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual dirimió el aludido conflicto negativo de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que el artículo 297 del CPACA, respecto los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone:

> *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa

> *"**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo,** por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: ***1)*** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; ***2)*** Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); ***3)*** Que sea ***exigible*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; ***4)*** Que la obligación ***provenga del deudor*** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y ***5)*** Que el documento constituya ***plena prueba contra el deudor,*** obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Ahora bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia de fecha 13 de febrero de 2019[13] - por la cual dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso *sub examine*-, en el sentido de asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por este Juzgado Administrativo, el conocimiento del presente proceso, dispuso:

---

[12] Fl. 69 cuaderno principal
[13] Fls. 5-16 cuaderno conflicto de jurisdicción

"(...) es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se define la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, norma que interpretada armónicamente con el articulo 104 ibídem, permiten colegir en casos como el expuesto a través de la demanda formulada por los señores PATRICIA ISABEL PEREIRA LOPEZ Y ORLANDO MORELO HERNANDEZ, que la Jurisdicción competente para definirlo es la de lo contencioso administrativo y, su consecuente restablecimiento del derecho; es decir, ***no existe un título ejecutivo*** *que indique la procedencia de una acción de carácter ejecutiva, pues de existir, como ya se dijo, la consecuencia sería la asignación del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

Ahora bien, ex preciso aclarar que el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que esa jurisdicción conocerá de procesos ejecutivos, pero advierte que la será de aquellos que se generen de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en sede de lo Contencioso Administrativo, así como los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igual los originados en los contratos celebrados por entidades públicas; entonces, ***se hace más claro aún, que no se trata de una acción ejecutiva*** *(...)"*[14]. (Negrilla subrayado fuera de texto).

De lo anterior colige esta Unidad Judicial que es claro que en el proceso *sub examine* no se encuentra conformado un título ejecutivo y que lo correspondiente en este caso era promover una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, en el presente asunto no fue previamente provocado una manifestación de la administración a través de un acto expreso o presunto, a través del cual se negara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por los ejecutantes mediante la demanda ejecutiva objeto de estudio.

Por consiguiente, entendiendo los lineamientos trazados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el *sub lite* no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que en el presente asunto no se allegó un título ejecutivo, el cual contenga una obligación, clara expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por los señores Patricia Isabel Pereira López y Orlando Domingo Morelo Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la Fiduprevisora S.A, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Anacario Pérez Estrella**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.441 y la tarjeta profesional No. 71.868 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

[14] Fls. 14-15 cuaderno conflicto de jurisdicción

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	23001333300520**1900300**
EJECUTANTE	Yudis Del Socorro Durango Delgado
EJECUTADO	Municipio de La Apartada y Personería Municipal de La Apartada.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Yudis Del Socorro Durango Delgado contra el Municipio de La Apartada y la Personería Municipal de La Apartada.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte ejecutante manifiesta que obtuvo sentencia favorable proferida el día tres (03) de diciembre de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, decisión a través de la cual se revocó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y se condenó a la demandadas a reintegrar en provisionalidad a la actora en el cargo de Secretaria de la Personería Municipal de La Apartada, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9º del artículo 156[1] de la Ley 1437 de 2011 establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del Juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> "Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
> En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.
> Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."[2]

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado mediante auto de importancia jurídica proferido el día veinticinco (25) de julio del año 2016, en el cual se expuso:

> "3.2.5. Conclusiones.
> En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
> (…)
> c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (…)"[3]

---

[1] Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.
[3] Consejo de Estado; Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014. 25 de julio de 2016. Bogotá D.C.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en dos oportunidades aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario aunque no haya proferido la de condena, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la providencia de primera instancia expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Por ello, al ser proferida la decisión de primera instancia por el citado Juzgado, su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA [illegible] CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520170039 6
DEMANDANTE	Ana Joaquina Cano Martínez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2018, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas no han sido allegadas.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, ésta Unidad Judicial procederá a prescindir del periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00242
Demandante(s):	Colpensiones
Demandado(s):	Eleadtih Correa Pestana
Vinculado(s):	Medimas E.P.S. S.A.S. y Nueva E.P.S. S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2018 y contra el auto de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual se vinculó a dicha E.P.S.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018[1] se admitió la demanda que originó el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha auto de fecha 22 de junio de 2018[2], esta Unidad Judicial resolvió vincular a Medimas E.P.S. S.A.S. y la Nueva E.P.S. S.A. Luego, contra ésta última el 15 de febrero de 2019[3] el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. interpuso recurso de reposición, por lo que a través de traslado secretarial No. 09 del 22 de febrero de 2019[4], se dio traslado del mismo sin que la parte demandante se pronunciara sobre ello. Por lo tanto, es procedente estudiar el recurso de reposición bajo examen, dado que el mismo fue presentado de conformidad con lo establecido en los artículos 242[5] del C.P.A.C.A. y 318[6] del C.G.P, debido a que tanto el auto admisorio de la demanda como el que vinculó a la entidad recurrente se notificó el día 11 de febrero de 2019[7].

2. Así mismo, el 4 de febrero de 2019[8] se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

3. Finalmente, el día 26 de agosto de 2019[9] el expediente pasó a Despacho para resolver sobre el precitado recurso de reposición.

II. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

Mediante el auto de fecha 22 de marzo de 2018[10] se admitió la demanda que originó el presente proceso y posteriormente por auto de fecha 22 de junio de 2018[11], esta Unidad Judicial resolvió vincular a Medimas E.P.S. S.A.S. y la Nueva E.P.S. S.A, por lo que se ordenó la notificación a dichas entidades del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma. La anterior decisión se fundamentó en que en el auto admisorio de la demanda omitió pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la entidad Cafesalud E.P.S. S.A, la cual fue solicitada en la demanda. Bajo ese entendido, el Despacho destacó en dicho auto que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se ordene a la Entidad Promotora de Salud el reintegro de los valores girados por concepto de salud a la entidad demandante. Por lo tanto, la citada EPS y la NUEVA E.P.S. S.A. tienen un interés directo en el proceso, dado que, de conformidad con el certificado obrante a folio 20 del

---

[1] Fl. 62 cuaderno principal
[2] Fl. 65 cuaderno principal
[3] Fls. 90-95 cuaderno principal
[4] Fl. 290 cuaderno principal
[5] Articulo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
[6] Articulo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
[7] Fls. 181-182 cuaderno principal
Fls. 30-32 cuaderno de medidas
[8] Fl. 292 cuaderno principal
[9] Fl. 62 cuaderno principal
[10] Fl. 65 cuaderno principal

cuaderno principal, a la demandada se le hicieron deducciones por parte de estas entidades.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 2426 de fecha 19 de julio de 2017 – proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – se aprobó la cesión activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud de CAFESDALUD E.P.S. S.A. a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S, se indicó en dicha providencia que se debió ordenar en el precitado auto admisorio la notificación personal de las entidades MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y NUEVA E.P.S. S.A, por tener éstas interés directo con el resultado del proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2018[12], mediante el cual se vinculó a dicha entidad al presente proceso y el auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2018.

En ese orden, frente al auto admisorio el recurrente indicó: **i).** Que frente al mismo se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, relacionado con la falta del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de reintegro de los valores girados por concepto de salud, frente a un tercero diferente al pensionado por Colpensiones. Bajo ese orden, destacó que en el caso que nos ocupa, considera que la excepción del requisito de procedibilidad alegado por Colpensiones es oportuno, por versar sobre un tema pensional (irrenunciable), lo cual es acertado únicamente respecto del demandado, pero cosa distinta es frente a la EPS que representa, quien ejerce una función de aseguramiento en salud, por lo que sin haber hecho parte del proceso de reconocimiento pensional, no es acertado considerar que esa exención del requisito de procedibilidad puede serle extensiva; y **ii).** Que existe un incumplimiento del artículo 224 del C.P.A.C.A. para admitir litisconsorcios facultativos, por lo tanto, no se debió admitir la demanda en la cual se dirigen pretensiones éstos litiscosortes, dado que la naturaleza de la pretensión tercera (03), comporta un incumplimiento de las solemnidades previstas para formular demandas contra litisconsorcios facultativos.

Por su parte, respecto al auto del 22 de junio de 2019, el recurrente destacó: **i).** Que existe una indebida vinculación a Medimas E.P.S. S.A.S. al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, para pretender el reintegro de valores consignados por conceptos de salud, debido a que se persigue desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo, en este caso es la Resolución No. GNR269200 del 28 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada; y **ii).** No obra prueba de que Medimas E.P.S. S.A.S. hubiera afiliado alguna vez a la demandada y que tampoco existe prueba del contrato de cesión de pasivos entre Cafesalud EPS S.A. y la entidad que representa, en donde se estipule que la EPS debe reponer por la devolución de cotizaciones recibidas por la primera. Por lo tanto, el Despacho debió vincular a Cafesalud EPS S.A. y no a Medimas E.P.S. S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resumen en las siguientes preguntas:

¿En el proceso sub examine no era procedente la vinculación de la entidad MEDIMAS E.P.S. S.A.S; o si por el contrario, dicha entidad tiene un interés en el resultado del proceso, por lo tanto, no debe revocarse el auto de fecha 22 de junio de 2018?

¿Es del caso reponer el auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2018; o si por el contrario, no es procedente revocar el mismo?

[12] Fl. 65 cuaderno principal

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA en los siguientes términos:

> ***"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de qué se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".*

De igual forma, en el artículo 60 del C.G.P. se regula la figura de los litisconsortes facultativos bajo los siguientes términos:

> *"**Artículo 60. Litisconsortes Facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

Por su parte, el Consejo de Estado[13], respecto al litisconsorcio facultativo, ha sostenido:

> *"(...)Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia. Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen (...)"*

Así mismo, el citado cuerpo colegiado[14], en cuanto al litisconsorte necesario, ha indicado que se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales[15].

Finalmente, respecto a objeto de la acción de lesividad, el Consejo de Estado, destacó: *"(...) El Despacho observa que la entidad demandante plantea como pretensión adicional, el que se ordene al [demandante] que solicite el reconocimiento de su pensión ante Protección S.A. Así, una vez señalado el alcance del medio de control de nulidad y restablecimiento y en cumplimiento del deber del juez de analizar el alcance del referido medio, la ponente observa que la referida petición no guarda la técnica debida dentro del medio indicado, en modalidad de lesividad, toda vez que esa es una aspiración de la entidad*

---

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).
[15] Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

accionante que no resulta o no se derivaría de una eventual nulidad del acto administrativo demandado, de manera que no comporta una verdadera pretensión. (...)"[16].

b). el caso concreto.

i). Solución del primer problema jurídico.

En el presente caso se ordenó la vinculación de Medimas E.P.S. S.A.S. al proceso *sub examine*, a través del auto de fecha 22 de junio de 2018, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó la vinculación de Cafesalud E.P.S. S.A, por lo que el Despacho determinó en ese momento que dicha EPS podría tener interés en el resultado del proceso, dado que mediante la Resolución No. 2426 de fecha 19 de julio de 2017 – proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – se aprobó la cesión activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud de Cafesdalud E.P.S. S.A. a la sociedad Medimas E.P.S. S.A.S. y dentro de las pretensiones de del citado libelo también se solicitó el reintegro de valores girados para efectos de aportes en salud de la señora demandada, quien estuvo vinculada a Cafesalud.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo jurisprudencia del Consejo de Estado estudiada previamente en el marco normativo y jurisprudencial de este auto, advierte esta Unidad Judicial que lo pretendido por la entidad demandante es que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, mediante el cual le fue reconocida la pensión a la demandada - Eleadtih Correa Pestana-, a través del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad. En ese orden, se observa que en el acto demandado no se hace referencia alguna a Cafesdalud E.P.S. S.A, y tampoco fue expedido por ésa entidad. Por lo tanto, la vinculación de Medimas E.P.S. S.A.S. al presente proceso como *listisconsorte facultativo*, con el fin de que se reintegren los valores que fueron consignados a favor de la demandada por concepto de salud, no hace parte del objeto de dicho medio de control en la modalidad de lesividad, impidiéndose con ello que el Despacho entre a valorar de fondo temas que no se encuentra en la órbita del estudio de la nulidad del acto demandado.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial, ateniendo los anteriores lineamientos, procederá a reponer parcialmente el auto de fecha 22 de junio de 2018, para en su defecto denegar la vinculación de Medimas E.P.S. S.A.S. y/o Cafesdalud E.P.S. S.A al presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la precitada decisión, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el segundo aspecto alegado por el recurrente contra el auto de fecha 22 de junio de 2018.

ii). Solución del segundo problema jurídico.

En cuanto al primer punto de los argumentos contra el admisorio de fecha 22 de marzo de 2018, en el cual se indica que no se agostó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a Medimas E.P.S., el Despacho también se abstendrá de pronunciarse sobre dicho aspecto, toda vez que de acuerdo con lo resuelto en el primer problema jurídico, se repondrá el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de dicha E.P.S.

Por otro lado, en lo tocante al punto del recurso referente a que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.A.C.A, por cuanto no se debió admitir una demanda en la cual se dirigen pretensiones contra *litisconsortes facultativos*, dado que la naturaleza de la pretensión tercera (03), advierte esta Unidad Judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5[17] del artículo 180 del C.P.A.C.A, el Juez Administrativo, deberá decidir de oficio o a petición de parte en la Audiencia Inicial sobre los vicios sustanciales o procedimentales que se hayan presentado en lo corrido del trámite procesal, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Por lo tanto, atendiendo que la entidad recurrente se desvinculará del presente proceso, el Despacho encuentra pertinente estudiar sobre dicha situación en etapa respectiva de la audiencia inicial.

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00110-01(1936-17).

[17] "***Artículo 180. Audiencia Inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5.* ***Saneamiento.*** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias (...)".*

En virtud de lo expuesto, se **denegará** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reponer parcialmente el auto de fecha 22 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó la vinculación al presente proceso a Medimas E.P.S. S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia con lo anterior, **niéguese** la vinculación Medimas E.P.S. S.A.S. y/o Cafesdalud E.P.S. S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 91 el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE EXCUSA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00470
Demandante (s):	Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez
Demandado (s):	Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial se avizora que la apoderada del Municipio de San Carlos presentó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1° de agosto de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de veinticuatro (24) de abril de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 1° de agosto de 2019 a las 03:00 p.m., audiencia en la cual la apoderada del Municipio de San Carlos no se hizo presente, por tal razón se le concedió el termino de tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia para que presentara excusa justificativa de su inasistencia, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial -artículo 180 numeral 4 del CPACA-.

Ahora bien, el día 5 de agosto de la presente anualidad la abogada Martha Luz Cano de Sejin apoderada del Municipio de San Carlos allegó memorial presentando excusas, indicando que su inasistencia se debió a que para la fecha de la audiencia se encontraba asistiendo a consulta prioritaria en el Hospital San Jerónimo de Montería, así mismo manifestó que le fue dada incapacidad por dos (2) días debido a quebrantos de salud, como lo certifica con la incapacidad dada el día 1° de agosto de 2019, la cual reposa a folio 116 del expediente.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada por la apoderada del Municipio de San Carlos, por tal motivo esta Unidad Judicial se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó el día 16 de agosto de 2019 recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 1° de agosto de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por tal motivo se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Martha Luz Cano de Sejin, quien se identificado con cedula N° 34959227 y Tarjeta Profesional N° 50420 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1° de agosto de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 1° de agosto de 2019.

CUARTO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	2300133330052017 00040
DEMANDANTE	Manuel Sebastián Padilla Cafiel
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2018, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas parcialmente (fl.111-118), por tal motivo el día 13 de agosto de 2019, se requirió por tercera vez a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y al Líder del Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio con sede en la Secretaria de Educación de Córdoba para que remitiera las pruebas faltantes, sin embargo las mismas no han sido allegadas al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados tales documentos, que las mismas no son estrictamente necesarias para proferir una decisión de fondo, que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de septiembre de 2018 el Despacho ordenó abstenerse de llevar a cabo audiencia de pruebas, ordenando así mismo que allegados dichos documentos por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción de la pruebas, se concederá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas las cuales reposan a folios 111 a 118 del expediente.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520180027 7
DEMANDANTE	Marlenys Isabel García Acosta
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 13 de mayo de 2019, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520180026 8
DEMANDANTE	Micaela María Pacheco Cerpa
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 13 de mayo de 2019, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520180027 3
DEMANDANTE	Neyla Martínez Páez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 13 de mayo de 2019, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00025
Demandante (s):	Nidia Burgos Mendoza
Demandado (s):	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/9/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA AMADOR CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520180047 3
DEMANDANTE	Oscar Negrete Páez
DEMANDADO	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 02 de agosto de 2019, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00230.**
DEMANDANTE:	Tekias S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Libertador-Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por adición el auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido por este despacho que admite demanda de nulidad y restablecimiento del derechó previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad,* atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad.* No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286*ejusdem*expresa la norma lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Del caso concreto.

Estando el expediente en secretaria para notificar el auto admisorio de la presente demanda se percata esta unidad judicial que existió un error en el auto admisorio de la misma puesto que, se admitió y ordenó notificar al municipio de Puerto Escondido y la demanda está dirigida contra el municipio de Puerto Libertador.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a **Notificar** personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de agosto de 2019 al Representante Legal del Municipio de Puerto Libertador- Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Modificar** los numerales primero (1), segundo (2), del auto de fecha 30 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente forma:

> ***PRIMERO:*** *Admitir la presente demanda instaurada por Tekias S.A.S a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Puerto Libertador-Córdoba, por encontrarse ajustada a Derecho.*
>
> ***SEGUNDO:*** ***Notifíquese*** *personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al articulo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00297-00**
DEMANDANTE:	Cielo Merefiyh Guerra Vidal
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CIELO MEREFIYH GUERRA VIDAL contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentós:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 **De Hoy 11/09/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00319-00**
DEMANDANTE:	Orlando Francisco Anicharico Galván
DEMANDADO:	Municipio de Tierralta

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ORLANDO FRANCISCO ANICHARICO GALVÁN contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE TIERRALTA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00232
Demandante (s):	Arnobis Zorrilla Puche
Demandado (s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/9/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00310-00**
DEMANDANTE:	Blanca Estela Marchena Otero
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora BLANCA ESTELA MARCHENA OTERO contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Laś pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 **De Hoy 11/09/2019**
A LAS **8:08** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00321-00**
DEMANDANTE:	Edgar Arrieta Bula
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá.a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EDGAR ELIAS ARRIETA BULA contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00269
Demandante (s):	Emilse Vergara Martínez
Demandado (s):	Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Emilse Vergara Martínez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo admitida por la Sala Cuarta de Decisión el día 18 de julio 2017, notificando al ente territorial demandado el día 3 de septiembre de 2018[1] quien allego contestación de la demanda el día 20 de septiembre de dicha anualidad, posteriormente mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 se fijó el día 26 de junio de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

No obstante, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la cuantía establecida en la demanda no supera los 50 SMLMV requeridos para que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del presente proceso de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A[2], e indicando que lo actuado en el proceso **conserva validez** según lo normado en el artículo 16 del C.G.P, en consecuencia ordenó el envió de la demanda a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial su conocimiento.

En vista de lo anterior, se trae a colación el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, el cual dispone la competencia de los Jueces Administrativos:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

---

[1] Folio 49

[2] ***Artículo 152.*** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...) ***2.*** *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de n contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuanto exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial observa que lo pretendido por la demandante es que se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998, así como declarar la existencia de una relación laboral entre ésta y el ente territorial demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, la cifra de la pretensión mayor determinada en la demanda por concepto de prestaciones sociales equivale a $2.533.531, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V, por tal motivo esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que lo actuado dentro del presente proceso conversa validez, se procederá a continuar con las etapas en que venía el mismo, por lo cual se fija el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00298-00**
DEMANDANTE:	Ena Judith Martínez Garavito
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ENA JUDITH MARTÍNEZ GARAVITO contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520160025 7
DEMANDANTE	Iris Montecino Lobo
DEMANDADO	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2018, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 ,el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00311-00**
DEMANDANTE:	Jorge Isaac Cadena Puche
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE ISAAC CADENA PUCHE contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00308-00**
DEMANDANTE:	José Ángel Ortiz Martínez
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSÉ ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-371**
Demandante: José Luis Nisperuza Peña
Demandado: Nación – Min Defensa - Ejercito Nacional

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- "Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado" art. 162 numeral 7 del CPACA, en la demanda el apoderado indica la misma dirección de notificación para ambos.
- "Toda demanda deberá contener la estación razonada de la cuantía" art. 162 numeral 6 CPACA. En la demanda se establece la suma de $90.000.000 sin explicar por qué conceptos se estas solicitando la suma precitada.
- "Individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, expresando con claridad lo que se pretenda" art 162 numeral 2. En la demanda no se precisó con claridad la pretensión segunda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **Sergio Luis Ordoñez Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.921.356 y portador de la T.P. No. 313.528 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71**, el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00309-00**
DEMANDANTE:	Ledys Diana Jiménez Espitia
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LEDYS DIANA JIMÉNEZ ESPITIA contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de lá NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 **De Hoy 11/09/2019**
A LAS **8:00** A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00370**
Demandante: Miguel Castillo Díaz
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Castillo Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Miguel Castillo Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición elevada el 13 de febrero de 2019 ante el fondo de prestaciones sociales del Magisterio por el señor Miguel Castillo Díaz (CC N° 15.044.528)*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretarias

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00307-00**
DEMANDANTE:	Milton Ramón Morales Díaz
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MILTON RAMÓN MORALES DÍAZ contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00304-00**
DEMANDANTE:	Oscar Parra Moreno
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor OSCAR PARRA MORENO contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520170024 7
DEMANDANTE	Sol Espitia de Aycardi
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo de 2019, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas fueron allegadas.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00303-00**
DEMANDANTE:	Tania María Flores Naar
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor TANIA MARÍA FLORES NAAR contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 71 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23001333300520160013l
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	Dolly del Carmen Paternina Noble

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 2 de agosto de 2019, se ordenó oficiar al FOPEP, para que certifique los pagos efectuados a la señora Dolly del Carmen Paternina Noble, por concepto de mesada pensional (pensión gracia), en virtud de la reliquidación realizada por la Resolución NO. 22020 del 18 de noviembre de 2003.

Revisado el expediente, se observa que dicha información fue allegada al proceso (fol.255 a 255 del cuaderno 2), ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas, para que las partes y el Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00302-00**
DEMANDANTE:	Yomaira Del Socorro Ortega Guzmán
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor YOMAIRA DEL SOCORRO ORTEGA GUZMÁN contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N. P.S.M, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.° 31 De Hoy 11/09/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23001333300520170038
DEMANDANTE	Alejandro Ramírez Barreras y otros
DEMANDADO	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de pruebas celebrada el día 29 de noviembre de 2018, se requirió por segunda vez a la Clínica Valle del Sinú para que remitiera la historia clínica del señor Alejandro Segundo Ramírez Barrera (C.C N° 1.067.923.194), por lo tanto revisado el expediente, se observa que la misma fue allegada en medio magnético (fl. 317).

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el dia 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00163
Demandante(s):	Lady Carola Miranda y otros
Demandado(s):	Medicina Integral, Clínica Montería, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul y la Fundación Clínica del Rio.
Llamado(s) en garantía:	Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. – Compañía de Seguros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la Fundación Clínica del Rio contra el auto que admitió la demanda de fecha 8 de febrero de 2018 y la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó notificar la demanda a dicha fundación.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018[1] se admitió la demanda que originó el presente proceso. Posteriormente, en Audiencia Inicial realizada el día 15 de mayo de 2019[2] se profirió auto ordenado notificar personalmente esa providencia y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Fundación Clínica del Rio. En ese orden, las citadas providencias fueron notificadas a la apoderada de la Fundación de la Clínica del Rio el día 5 de agosto de 2019[3].

2. Contra las precitadas providencias la apoderada de la aludida fundación interpuso recurso de reposición el día 9 de agosto de 2019, por lo que a través de traslado secretarial No. 25 del 15 de agosto de 2019[4], se dio traslado del mismo sin que la parte demandante se pronunciara sobre ello. Por lo tanto, es procedente estudiar el recurso de reposición bajo examen, dado que el mismo fue presentado de conformidad con lo establecido en los artículos 242[5] del C.P.A.C.A. y 318[6] del C.G.P.

3. Finalmente, el día 26 de agosto de 2019[7] el expediente pasó a Despacho para resolver sobre el precitado recurso de reposición.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018[8] se admitió la demanda que originó el presente proceso contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, Clínica Montería S.A. y a Medicina Integral. Posteriormente, en Audiencia Inicial realizada el día 15 de mayo de 2019[9] se profirió auto ordenado notificar personalmente ésa providencia y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Fundación Clínica del Rio, dado que se advirtió en la etapa de saneamiento que en el libelo de sujetos procesales de la demanda los demandantes la digirieron contra dicha fundación y que no obstante a ello, el Despacho omitió admitir la demanda en contra de la Fundación Clínica del Rio y ordenar su notificación.

---

[1] Fl. 102
[2] Fls. 552-553
[3] Reverso folio 553
[4] Fl. 569
[5] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
[6] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
[7] Fl. 571
[8] Fl. 102
[9] Fls. 552-553

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la Fundación Clínica del Rio presentó recurso de reposición tantó contra el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2018 como contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó su notificación, con el fin de que se deje sin efectos la vinculación de la Fundación a la que representa, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Bajo ese entendido, alegó que en el presente proceso los accionantes demandan en forma directa a la institución que representa por una falla en la prestación del servicio de salud e indicó que se debe recordar que para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Además, expuso que para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo, y que la legitimación en la causa se predica tanto del demandante como del demandado.

De igual forma, destacó que en el presente caso, se pretende la responsabilidad por la prestación directa del servicio de salud, cuyo fundamento está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política y trajo a colación lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA. En ese orden, precisó que la falla del servicio que ha dado lugar a la demanda es la prestación del servicio de salud, para el caso la atención realizada al señor Jorge Alberto López Castro (Q.E.P.D.), pero que no se podía vincular a una institución que no alcanzó a prestar los servicios de salud al paciente, debido a que al ingreso a la UCI de la Fundación Clínica del Rio, éste ya no presentaba signos vitales, tal como consta en la historia clínica.

Finalmente, manifestó que ante la falta de legitimación en la causa por la inexistencia del derecho resarcitorio pretendido, se hace jurídicamente inviable dar trámite a la demanda propuesta por la parte accionante contra la entidad que representa, por lo que solicitó su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente asunto es proceso ordenar la desvinculación de la Fundación Clínica del Rio por existir respecto a ésta una falta de legitimación en la causa por pasiva; o si por el contrario, no es dable estudiar la configuración o no de una falta de legitimación en la causa por pasiva en esta etapa procesal y por lo tanto, no es procedente revocar los autos recurridos?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Con el fin de darle solución al problema jurídico advierte esta Unidad Judicial, luego de revisada la demanda, que la Fundación Clínica del Rio fue determinada en dicho libelo como parte demandada, es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora se dirigen contra dicha fundación. En tal sentido, si bien en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación del aludido establecimiento de salud, esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5[10] del artículo 180 del C.P.A.C.A, procedió a sanear dicha omisión ordenando la respectiva notificación y corriéndole traslado a la misma.

En virtud de lo expuesto, dado que se encuentra acreditado en el expediente que la Fundación Clínica del Rio es parte demanda en este proceso, ésta cuenta con las posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA, y a su vez el Despacho debe pronunciarse en las etapas pertinentes previstas en el mencionado compendio normativo.

Por consiguiente, comoquiera que de lo manifestado en el recurso de reposición bajo estudio se desprende que la Fundación Clínica del Rio está proponiendo una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no es posible que el Despacho se pronuncie

---

[10] **Artículo 180. Audiencia Inicial.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5.* **Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias (...)".*

sobre la misma, dado que de conformidad con lo señalado en el numeral 6[11] del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es la Audiencia Inicial el escenario pertinente en el que se debe decidir sobre la excepción de falta de legitimación en la causa.

En virtud de lo expuesto, se **denegará** el recurso de reposición presentado contra los autos de fecha 8 de febrero de 2018[12] y 15 de mayo de 2019[13] - dictado en Audiencia Inicial, mediante los cuales se admitió la demanda en el presente proceso y se ordenó notificar personalmente de la misma a la Fundación Clínica del Rio, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición presentado contra los autos de fecha 8 de febrero de 2018[14] y 15 de mayo de 2019[15] - dictado en Audiencia Inicial, mediante los cuales se admitió la demanda en el presente proceso y se ordenó notificar personalmente de la misma a la Fundación Clínica del Rio, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

[11] "***Artículo 180. Audiencia Inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas. (...)*
*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.
Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."
[12] Fl. 102
[13] Fls. 552-553
[14] Fl. 102
[15] Fls. 552-553

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre once (11) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23001333300520170008 2
DEMANDANTE	Ruby Causil Hernández y otros
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería- Fundación Tiempo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 18 de junio de 2019 se fijó el día 6 de septiembre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por encontrase la Titular de esta Unidad Judicial de permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinte (20) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el día **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23001333300520160026 8
DEMANDANTE	Clara Bohórquez Manjarrez y otros
DEMANDADO	Nación- Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia pruebas celebrada el día 05 de septiembre de 2018, se decretó el recaudo de pruebas documentales, revisado el expediente, se observa que las mismas no han sido allegadas.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, ésta Unidad Judicial procederá a prescindir del periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **71** el dia **12/09/2019**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA [illegible] CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Montería, Septiembre (11) de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Expediente:	230013333005**2019-00346**
Demandante:	Jhovanys Enrique Nuñez Fajardo
Demandado:	Caja Honor

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 12/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretarias